

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 96.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demás empleados de dicho ramo en esta provincia, procurarán averiguar el paradero de Doroteo Landeral, vecino de Orría, de estado casado y de 39 años de edad; y caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina de Pomar. Santander 22 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

CIRCULAR NUM. 97.

El Sr. Comandante militar de esta provincia, en comunicacion fecha 11 del actual, me dice lo que copio:

«El Excmo. Capitan General del distrito en oficio fecha 2 del actual, se sirve ordenarme, por conducto del Excmo. Sr. Comandante General de la provincia que averigüe el paradero de los soldados que fueron del regimiento infantería de Ceuta, licenciados por cumplidos en el año de 1848; y cuyos individuos se les estendieron las licencias para esta capital; pero habiendo hecho diligencias para averiguar si existian en ella, no han sido hallados, por lo cual suplico á V. se sirva dar sur órdenes á fin de que por medio del Boletin oficial de la provincia se disponga que por medio de los Alcaldes de los pueblos en donde

puedan hallarse los referidos licenciados marcados á continuacion, se les prevenga se presenten en esta Comandancia Militar con objeto de que manifiesten las cantidades que percibieron por sus alcances en aquella época en que fueron licenciados, con objeto que surta los efectos procedentes en causa que se está instruyendo sobre el asunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que obre los efectos que se indican en la anterior comunicacion. Santander 22 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

En la Gaceta de Madrid número 532, correspondiente al 16 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicacion y considerable número de comunicaciones afluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relacion circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como tambien de las vias, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuacion sea interceptada por la línea de hierro en construccion ó que haya de construirse.

Art. 2.º Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.º Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el artículo primero, se expresará con toda la exactitud posible:

Primero. Su direccion actual con el sitio de su arranque y aquel adonde termina.

Segundo. El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

Tercero. La longitud que recorre desde este hasta su origen.

Cuarto. El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

Quinto. La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

Sexto. Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.º Separadamente, y siguiendo la misma division por pueblos, se dará razon con la misma exactitud:

Primero. De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser refundidas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

Segundo. De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

Tercero. Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

Cuarto. Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongación pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

Quinto. Del costo probable de estas alteraciones.

Sexto. De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la Administracion, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.º Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con direccion al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razon en que los funden, como de la necesidad que justifique cualquiera alteracion en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6.º Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluyentes á la línea de hierro con otro nuevo y de diversa direccion, se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7.º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los Alcaldes y Ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el menor tiempo posible.

Art. 8.º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 dias, previos los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros exponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9.º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y ante-

cedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10. El Gobernador civil remitirá con su informe razonado al Ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11. En su vista el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluyentes á un ferro-carril se procediese á su ejecucion, y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva línea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnizacion, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual direccion se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesion de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará previamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasacion verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiesen de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó Directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasacion del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial; y en apelacion de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes».

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 22 de Junio de 1854—Agustin Gomez Iguanzo.

MINAS.

En la Gaceta del Gobierno de 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.
«Deseando S. M. la Reina que en todas las pro-

vincias rijan las mismas reglas para el pago de las dietas que se devengan en las operaciones de reconocimientos, mensuras y levantamientos de planos de minas, ha tenido á bien mandar, oído el parecer de la Junta superior facultativa del ramo, que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Al presentar las solicitudes de registro, denuncia, de investigaciones ó demasías, se notificará al recurrente que consigne en la depositaria del Gobierno la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de reconocimientos, demarcacion y posesion.

Segunda. Esta cantidad consistirá en 500 rs. de vn. cuando la localidad en que haya de practicarse la diligencia diste hasta cinco leguas de la residencia del ingeniero; 400 rs. si distare de cinco á diez leguas, y 500 rs. cuando la distancia fuere mayor.

Tercera. Los escritos quedarán sin curso y paralizados los expedientes mientras no se verifique la consignacion de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarta. Los expedientes incoados al recibo de esta Real orden sin haberse verificado el depósito por los interesados, se paralizarán tambien si no se hubiese hecho la consignacion para el dia 20 de Julio próximo.

Quinta. En los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en el *Boletín oficial* la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Sexta. Para gastos de impresiones, libros y demás que ocurran en la Administracion y cuenta de estos depósitos, se podrá descontar hasta un 2 por 100, pagadero por mitad entre el ingeniero y los interesados en las operaciones ó diligencias.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que se publica en el *Boletín oficial*, previniendo á los Alcaldes dispongan se fije copia de dicha Real orden en los sitios de costumbre para conocimiento de las personas á pue la misma se refiere, á fin de que hagan el depósito que previene la disposicion 4.ª para el dia 20 de Julio próximo, en la inteligencia de que en otro caso quedarán paralizados los expedientes de minas incoados en este Gobierno, en cumplimiento de lo que en ella se encarga. Santander 22 de Junio de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Audiencia Territorial de Burgos.

En la Gaceta del Domingo 28 de Mayo último se halla inserto el siguiente Real decreto.

«Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A ningún procesado se recibirá confesion con cargos sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del

sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio Fiscal, ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia Territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion del apuntamiento la pasará al Fiscal para que emita su dictámen, por escrito, y sino se creyere necesaria la aplicacion del Sumario, se dictará sentencia, previa citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, no se acordarán por los Jueces para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, previo señalamiento, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio Fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á Extradados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio Fiscal ó el Administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10.º Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor Fiscal, ó Fiscal del Juzgado ó Tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores Fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su Ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11.º La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12.º Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él, pero continuarán formando con la mayor exactitud, y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los Tribunales donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificacion conveniente.

Art. 13.º Los escribanos de cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14.º Los Escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año

un estado del papel de oficio y pobres reintegrado segun el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con expresion de las causas y Juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Felix Domenech.»

Y habiéndose dado cuenta á S. E., la Sala de Gobierno de este Superior Tribunal ha mandado que se guarde y cumpla y circule á los Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de provincia para su conocimiento y efectos que á los mismos correspondan. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 3 de Junio de 1854.—Bonifacio Garcia.—Sr. Juez de primera instancia de.....

Junta de caminos de Laredo á Castilla.

Esta Junta celebrará el dia 1.º de Julio próximo á las ocho de la mañana en su casa oficina sita en Colindres, el remate de las obra de reparacion de la carretera de Laredo á Bercedo.

La subasta se verificará por trozos:

El primero comprenderá las obras de la legua 60, presupuestadas en rs. va.....	2669	8
El segundo las de la 61 en.....	6522	
El tercero las de la 62 en.....	2112	
El cuarto las de la 63 en.....	2986	23
El quinto las de la 64 en.....	2859	27
El sexto las de la 65 en.....	1499	42
El sétimo las de la 66 en.....	2220	49
El octavo las de la 67 en.....	1968	
Y el noveno las de la 68 en.....	452	

Las personas que hayan de tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta el 5 por 100 de la cantidad presupuestada á las obras que quieran contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, en el mismo acto.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones; pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de treinta rs. cada una.

El presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta. Colindres 12 de Junio de 1854.—El Presidente, José M. de Mazon.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Junio de 1854 y de las

condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Laredo á Bercedo, que en el mismo anuncio se refieren, se compromete á ejecutar las del trozo primero (ó los que sean) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente la cantidad presupuestada.)

Fecha y firma del proponente.

Vice-Consulado del Brasil en Santander.

Todos los súbditos Brasileiros que se encuentren domiciliados ó de paso en esta ciudad y su provincia, se presentarán en este Vice-Consulado para ser inscriptos en la matrícula abierta al efecto, para cumplir así lo dispuesto por el Gobierno de S. M. la Reina de España, y puedan gozar de los privilegios y garantías que les competen como extrangeros súbditos de S. M. el Emperador del Brasil. Santander 21 de Junio de 1854.—El Vice-Consul del Brasil, R. S. de Egusquiza.

Del pueblo de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales, se ha extraviado un caballo capon, castaño oscuro, edad de ocho á nueve años, alzada siete cuartas escasas, bebedero blanco pequeño, calzado de la mano izquierda, un poco de la derecha por la parte exterior y otro poco del pie izquierdo por la interior, cola larga y poblada; el cual desapareció del recinto de dicho pueblo el 9 de Abril último. Se suplica á la persona que tenga noticia de su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño D. Matias de la Hesa Quintana, vecino de referido pueblo.

En el pueblo de Arenas, de la comprehension de este ayuntamiento, se halla en custodia hace diez dias una yegua negra, como de seis cuartas poco mas ó menos, con una estrella en la frente, sin marco ninguno; y un potro quinceno que parece hijo de la misma yegua y de la misma alzada sobre poco, tambien negro, y con un marco en el cuarto derecho con dos iniciales enlazadas que parecen á esta PC.

Sociedad médica general de Socorros mútuos.

Comision provincial de Santander.

Para los efectos de lo prevenido en el artículo 122 de los estatutos, se convoca á Junta general de socios de este distrito, que deberá tener lugar el dia 7 del próximo mes de Julio á las 8 de la tarde en la Secretaria de esta Comision, calle del Peso (Rupalacio) número 3 cuarto segundo de la izquierda. Santander 22 de Junio de 1854.—El Director, Agustin C. de Pelayo.—El Secretario, Francisco Serrano.

Del 1.º al 3 del próximo mes de Julio saldrá para la Habana el bergantin español MILAGRO, su capitan D. Pablo de Larrinaga. Admite pasajeros y le despacha su armador D. Cayetano Gutierrez de Arce, en el Muelle núm. 18.